



Exp N.º 250 de diciembre 21 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1775 – 28 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio fechado el día 26 de noviembre de 2023, el Subintendente BLAS JOSÉ MARTÍNEZ VELILLA en calidad de Comandante Patrulla de Carabineros DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) morrocoy, el cual fue objeto de rescate el día 26 de noviembre de 2023 siendo las 11:15 horas, en el corregimiento la Chivera, zona rural del municipio de Sincelejo-Sucre, más exactamente en las coordenadas 09°19'38.05'' N – 75°47'25'' W, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, por parte de los integrantes de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DESUC, en el cual se realizó la entrega voluntaria de un (1) morrocoy por parte del particular DANILo DÍAZ RAMÍREZ identificado con número de cédula 15.338.112.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212876 del 26 de noviembre de 2023, CARSUCRE recibió un individuo de la fauna silvestre consistente en un morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), entregado voluntariamente por el señor JOSÉ DANILo DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.338.112.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0369 del 19 de diciembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.”

*Procedentes de una diligencia de patrullaje habitual en una vía pública se llevó a cabo un procedimiento de entrega voluntaria de un individuo de fauna silvestre correspondiente a la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) ocurrido el 26 de noviembre de 2023 en el corregimiento la chivera ubicado en el municipio de Sincelejo Sucre, donde el señor DANILo DÍAZ RAMIREZ realiza la entrega voluntaria del espécimen, identificado con cédula de ciudadanía N° 15338112 expedida en bárbara Antioquia de ocupación oficios varios.*

La policía de perteneciente a la estación de policía del municipio de Sincelejo toma la decisión posterior a la incautación de comunicarse con la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre reciba en custodia el espécimen y realice su respectiva valoración acto realizado el día 26 de noviembre de 2023 en las instalaciones de la Corporación.

Producto de este operativo se presentó una captura, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados “IN SITU” y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especie de fauna silvestre.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 250 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1775 – 28 DIC 2023.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Individuo	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo (sitio del allanamiento)
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	1	212876	26/11/2023	Corregimiento La Chivera

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	Viva	EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción. Apéndice II CITES. Resolución 1789 de 2022 veda regional VU Resolución 1912 de 2017

(...)

CONCEPTÚA

Chelonoidis carbonaria se encuentra EN según la UICN, clasificada en peligro de extinción, VU Resolución 1912 de 2017. La Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

El espécimen fue entregado en regulares condiciones, fue valorado en cuanto a su estado biológico y de salud, donde se pudo observar que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.

La especie es entregada por la Policía Nacional adscritos a la estación de policía del municipio de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

La liberación se realizó el día 30 de noviembre de 2023, en el municipio de Galeras vereda la corocera con coordenadas N: 9°07'04" W: 75°1'57". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica la Resolución 2064 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan



Exp N.º 250 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1775 – 28 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 265. Está prohibido:

(...)

g). Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél.”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de



Exp N.º 250 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1775-2, 8 DIC 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una



Exp N.º 250 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1775 - 28 DIC 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*"

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones"**, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda por término indefinido, entre ellas **Morrocoy (Chelonoidis carbonaria)**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N.º 250 del 21 de diciembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DANILO DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.338.112, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JOSÉ DANILO DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.338.112, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ DANILO DÍAZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.338.112, residente en el corregimiento La Chivera del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y



Exp N.º 250 de diciembre 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1775

28 DIC 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>AAE</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>b</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.